

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602756
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta sobre convocatoria y acceso a información de las Junta de Distrito II.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 01/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602756. La asociación vecinal interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a los escritos y solicitudes presentados en relación con el funcionamiento de la Junta de Distrito II, de la que la asociación forma parte, y con el acceso y solicitud de copia de actas de sesiones celebradas.

Por ello, el 05/06/2026 solicitamos a al Ayuntamiento de Orihuela que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 25/06/2026 se registró en esta defensoría el informe requerido en el que se manifestaba que se había procedido a convocar nueva reunión para el 09/07/2026 y que:

(...) se comunica que el seguimiento de asuntos vecinales y petición de información, se acuerdan durante la celebración de las juntas y se exponen mediante informe del presidente de la Junta de Distrito II en la próxima reunión a celebrar, dando traslado de las respuestas a todos los componentes de la junta a través del correo electrónico de la misma
(...)

El informe se trasladó a la asociación interesada que formuló alegaciones mediante escrito de 01/07/2026 en el que manifestaba:

El informe municipal no ofrece una respuesta sustancial a las cuestiones que constituyen el objeto principal de la presente queja.

Aunque con posterioridad al informe municipal se ha remitido el borrador del acta y se ha convocado una nueva sesión de la Junta de Distrito II, ello no desvirtúa los hechos denunciados ni responde al fondo de la presente queja, centrada en el funcionamiento mantenido durante el periodo anterior y en la falta de respuesta a las cuestiones planteadas por esta Asociación. (...)
(...)

(...) no ofrece explicación alguna sobre:

- las causas de los retrasos acumulados;
- el incumplimiento de la reunión anunciada para marzo de 2026;
- la ausencia de respuesta expresa a los registros presentados por esta Asociación;
- ni la falta de contestación a las cuestiones urbanísticas que constituyen el objeto principal de nuestras reclamaciones.

El 29/07/2026 se solicitó nuevo informe al Ayuntamiento de Orihuela sobre las respuestas notificadas a la asociación de cada una de sus solicitudes y sobre el acceso a la información pública y copia de las actas requeridas.

La solicitud del nuevo informe ampliatorio fue notificado al Ayuntamiento el 30/07/2026 sin que transcurrido el plazo establecido lo haya aportado o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la asociación autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración local a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la asociación interesada y adoptar las medidas precisas para investigar los hechos denunciados e imponer, en el marco de sus competencias las medidas precisas para revertir la situación denunciada.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto del presente procedimiento de queja se centra en la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la asociación vecinal que vulnera el derecho de esta a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, y al acceso a información, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha expuesto, el Ayuntamiento de Orihuela no ha remitido el informe solicitado el 29/07/2026 y dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la asociación interesada.

Antes de abordar el fondo del asunto planteado en la queja es importante señalar que la Constitución española de 1978 garantiza en los artículos 23 y 105 a) el derecho de la ciudadanía a la participación en los asuntos públicos. El artículo 9.4 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana consagra el derecho de participación de las personas, de manera individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene en un capítulo independiente la regulación de la información y participación ciudadanas, estableciendo en sus artículos 69 a 72, entre otras cuestiones, el deber de las Corporaciones Locales de facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

Asimismo, el artículo 25.1.b) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana, reconoce a los vecinos el siguiente derecho:

Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal y en los Consejos Territoriales de Participación a través de asociaciones y/u otras entidades.

A lo expuesto cabe añadir que la creación de distritos en los municipios denominados de gran población, caso de Orihuela, es un mandato del legislador estatal. Así se recoge en el artículo 128 de la Ley 7/1985 al establecer que los Ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones

territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

La regulación de la participación ciudadana en el Ayuntamiento de Orihuela se recoge en el [REGLAMENTO-DE-PARTICIPACIÓN-CIUDADANA](#), del que cabe destacar los siguientes artículos:

ARTÍCULO 34. JUNTA DE DISTRITO.

1. La Junta de Distrito es el órgano máximo de participación ciudadana en el ámbito de un distrito, y sirve para la consulta, información y control de la gestión municipal, así como para canalizar las propuestas referidas a la misma, permitiendo la participación activa de los ciudadanos y las ciudadanas, individualmente o a través de las entidades ciudadanas, en la gestión de asuntos públicos propios del territorio del distrito.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

1. La Junta de Distrito se reúne en sesión pública ordinaria tres veces al año, en los primeros quince días de los meses de enero, mayo y septiembre, salvo que la propia Junta de Distrito establezca otro calendario de sesiones ordinarias que justifique su mejor funcionamiento, así como extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidencia, a iniciativa propia o a petición de una cuarta parte de sus componentes.

2. La Junta de Distrito puede crear grupos de trabajo sectoriales en los que podrán integrarse vecinos que no sean componentes de la Junta de Distrito.

3. Las convocatorias de las sesiones de la Junta de Distrito se comunicarán a los componentes de la misma de manera que permita tener conocimiento de su recepción con una antelación de cinco días al de su celebración.

4. La Junta de Distrito se constituye válidamente con la asistencia en primera convocatoria de un tercio de sus componentes, incluido el Presidente de la Junta, y en segunda convocatoria, media hora después de la primera, con al menos cinco de sus componentes, incluido el Presidente.

5. Con la convocatoria se remitirá el Orden del Día de la sesión, que podrá incluir las propuestas o sugerencias ciudadanas que hubieran presentado los ciudadanos.

6. Se podrán tratar asuntos no incluidos en el Orden del Día previo acuerdo mayoritario de los presentes en la sesión.

ARTÍCULO 41. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JUNTA DE DISTRITO.

Los vecinos y vecinas del territorio del distrito podrán intervenir en las sesiones de la Junta de Distrito por el mecanismo previsto en el artículo 14 de este reglamento, para lo que se dará la suficiente publicidad a la convocatoria de dichas sesiones, a fin de que se puedan presentar las propuestas e iniciativas ciudadanas correspondientes.

Centrada la cuestión que nos ocupa y respecto de los derechos que se denuncian vulnerados en la queja partimos del contenido del artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone la siguiente obligación:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Además, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- (...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Por otra parte, y respecto al acceso a información y copia de las actas de las sesiones de la Junta de Distrito II cabe recordar que el artículo 20.1 de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) y el artículo 34.1 de la [Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana](#), establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Y el artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que «cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.»

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en estas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

Además, por lo que concierne al acceso a las actas, existe ya una consolidada doctrina recogida entre otras en la [Sentencia nº. 235/2021 del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, de 19/02/2021, rec. 1866/2020](#) en la que se subraya que los datos incorporados en las actas de forma obligatoria no afectan a la garantía de la confidencialidad, «al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros».

En este sentido, el Tribunal Supremo señala que:

(...) Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que «De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados», lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integrales ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo «los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Por ello, procede reconocer el acceso al contenido obligatorio de las actas, reflejado en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Por tanto, cuando una asociación vecinal acude a las sesiones de una Junta de Distrito de un Ayuntamiento, sus derechos están protegidos por el principio de transparencia y participación ciudadana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la asociación interesada. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones de la asociación autora de la queja en relación con el funcionamiento de la Junta de Distrito II (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe elaborado por funcionario al servicio de la Administración.
- Se han infringido los derechos de acceso e información pública.
- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los

plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)"

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/07/2026 -y recibido por esta entidad el 30/07/2026-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

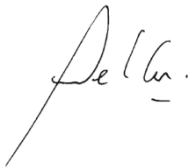
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la asociación interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos en relación con el funcionamiento de la Junta de Distrito II.
3. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para el funcionamiento de la Junta de Distrito II de conformidad con las reglas y requisitos contenidos en el Reglamento de Participación Ciudadana de ese Ayuntamiento.
4. **SUGERIMOS** que se permita el acceso a la información y a la copia de las actas solicitadas, dentro de los límites fijados por la legislación en la materia.
5. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana